



Barranquilla, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

DECLARATIVO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.  
RADICADO: 08001405300320230006200  
DEMANDANTE: RODOLFO GOMEZ RUEDA  
DEMANDADO: TCC S.A.S.

#### INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: A su despacho el presente proceso junto con memorial aportado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el cual manifiesta subsanar los yerros señalados en providencia de fecha 24 de febrero de 2023.

Sírvase resolver.

**ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO**  
SECRETARIA



DECLARATIVO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.  
RADICADO: 08001405300320230006200  
DEMANDANTE: RODOLFO GOMEZ RUEDA  
DEMANDADO: TCC S.A.S.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA  
Barranquilla, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho realizará control de legalidad respecto al auto proferido el 24 de febrero de la actualidad, conforme a lo establecido en el artículo 132 del Código General del proceso, que dice:

***“ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”*

Lo anterior, teniendo en cuenta que, pese a la subsanación de la demanda, se advierten defectos formales que deben ser corregidos por la parte accionante para dar curso al proceso judicial.

En ese sentido, se tendrá en cuenta lo establecido en el

**CONSIDERACIONES**

Revisado el cuerpo de la demanda y sus anexos, encuentra esta agencia judicial:

- **De la prueba de la Existencia y Representación legal de la sociedad demandada.**

Obra en el expediente digital de folio 25 a 34 Certificado de Existencia y Representación legal de la sociedad TCC S.A.S., con fecha de expedición 21 de diciembre de 2018. Razón por la cual, es necesario que se aporte certificación actualizada, que permita acreditar la representación legal de la demandada junto con la dirección electrónica y/o física para efectos de notificación.

Lo anterior conforme a lo establecido en el inciso 2º del artículo 85 del Código General del Proceso:

*“En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.”*



- **Notificación de la demanda, previa presentación.**

Con la promulgación de la Ley 2213 de 2022, las personas que acudan a la administración de justicia a través de proceso judiciales que no promuevan medida cautelar, deberán previo a la presentación de la demanda, efectuar las notificaciones de la demandada de manera simultánea a la presentación del proceso.

Inciso 5° del artículo 6°, dice:

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En ese orden de ideas se tiene que, no se evidencia que la presente demanda haya sido remitida a los canales digitales de la sociedad TCC S.A.S., lo que conlleva su inadmisión.

- **Incongruencia entre las pretensiones de la demanda y la solicitud de conciliación extrajudicial.**

Advierte esta agencia judicial que, en auto del 24 de febrero de 2023, se indicó a la parte demandante que, al formular la solicitud extrajudicial ante el Centro de Conciliación de la Policía Nacional Metropolitana de Barranquilla el 9 de marzo del año 2021, pidió el reconocimiento e indemnización por los perjuicios causados la suma de **\$130.000.000**, sin que fuese discriminada la cifra en mención:

**INSPECCIÓN GENERAL  
CENTRO DE CONCILIACIÓN**

**HECHOS Y PRETENSIONES DE LA SOLICITUD:**

El día 24 de abril del 2018, a las 16.45, el suscrito se desplazaba en su motocicleta DFM75E y a la altura de la carrera 58 con vía 40, el vehículo identificado placas SZQ422, al servicio de la empresa TCC. S. A. S. me embiste, causándome lesiones con pérdida de capacidad del 9.7% y daños materiales a la motocicleta.  
En consecuencia solicito se me indemnice los perjuicios en la suma de \$ 130.000.000.00

Dicho valor no guarda congruencia con las pretensiones formuladas en la demanda, puesto que, en esta instancia judicial, pretende la suma de total **\$146.379.265**, determinados así: i) Daño material la suma de \$ 4.688.960, ii) Lucro cesante consolidado y futuro la suma de \$58.690.305, iii) Daños morales \$9.700.000, iv) Daño a la vida de relación la suma de \$9.700.000 y v) Incapacidades por la suma de \$63.600.000.



cesante consolidado y futuro, al igual que los daños morales cuantificados de la siguiente forma.

Daño material en la suma de \$ 4.688.960.00.

Como lucro cesante consolidado y futuro la suma de \$58.690.305.00,

Daños morales \$9.700.000.00.

Daño a la vida de relación la suma de \$ 9.700.000.00

Incapacidades 24 meses X \$2.650.000.00 = \$63.600.000.00

Para un total de \$ 146.379.265.00

Sin embargo, es preciso decir que en la con el escrito de subsanación no se corrigieron los errores señalados respecto a este punto y el apoderado judicial en su lugar, manifestó que dichos valores difieren por el paso del tiempo que hubo desde la presentación de la solicitud de conciliación (9 de marzo de 2021) a la radicación de la demanda (3 de febrero de 2023). Persiste en mantener las pretensiones en el mismo valor, sin desglosar claramente los conceptos coincidentes objeto de la convocatoria a conciliación con las pretensiones de la demanda.

- **Incongruencia entre las pretensiones de la demanda y el juramento estimatorio.**

Ahora bien, teniendo en cuenta que lo pretendido a través de este proceso judicial no es otra cosa que el reconocimiento de una indemnización o pago por la presunta responsabilidad extracontractual endilgada a la demandada, es necesario que el escrito de demanda contenga de manera clara y determinada cada uno de los conceptos título de perjuicios, toda vez que el artículo 206 del ibidem así nos indica:

***“ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación. (...)”***

Así pues, examinados los valores señalados en el acápite de pretensiones y los indicados en la estimación razonada de la cuantía, junto al acápite del juramento estimatorio, difieren en su valor, por lo que se requiere la corrección de la demanda, discriminando la estimación razonada de los conceptos detalladamente en concordancia con los valores pretendidos, con los apreciados en el juramento estimatorio para efectos de factor cuantía, los que el actor señaló así:

CONCEPTO	PRETENSIONES	JURAMENTO ESTIMATORIO
Daño emergente	\$4.688.960	\$4.688.960
Lucro cesante consolidado	\$11.507.900	\$11.507.900



Lucro cesante consolidado	\$47.182.405	\$47.182.405
incapacidades	\$63.600.000	No se enseñó
Daño moral	\$9.700.000	\$9.700.000
Daño a la vida en relación	\$9.700.000	\$9.700.000

Dicho esto, se indica que la presente demanda carece de los requisitos de formales para su admisibilidad, lo que constituye causal para inadmitir la demanda de conformidad con lo indicado en el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados y si no lo hiciera, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del ibidem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Apartarse de los efectos del auto fechado 24 de agosto de 2023, por medio del cual se inadmitió la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** En su lugar se dispone **INADMITIR** la presente demanda presentada por el señor RODOLFO GOMEZ RUEDA, que acude a través de su apoderado, contra la empresa de mensajería TCC S.A.S., por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

**CUARTO:** Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**  
**Luisa Isabel Gutierrez Corro**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **583b4e1bff91c8fcc90856c14b8811bb2976dc1c678c60e072b9dd2e157f5bde**

Documento generado en 09/03/2023 12:39:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**